



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
15 de abril de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Chad*

A. Introducción

1. El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por el Chad (CCPR/C/TCD/2) en sus sesiones 3048ª y 3049ª (CCPR/C/SR.3048 y 3049), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 2014, y aprobó en su 3061ª sesión (CCPR/C/SR.3061), celebrada el 26 de marzo de 2014, las siguientes observaciones finales.

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Chad dentro del plazo establecido y la información en él expuesta. Acoge favorablemente a la delegación de alto nivel del Estado parte y expresa su satisfacción por el diálogo que ha mantenido con el Comité sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/TCD/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones que deben abordarse (CCPR/C/TCD/Q/2), complementadas oralmente por la delegación durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas e institucionales siguientes, adoptadas por el Estado parte desde el examen de su informe inicial, en 2009:

a) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 006/PR/2009, de enmienda de la Ley orgánica N° 024/PR/2006, de 21 de junio de 2006, y de la Ley orgánica N° 19/PR/98, de 2 de noviembre de 1998, de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional;

b) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 032/PR/2009 de creación de una escuela nacional de formación judicial;

c) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 019/PR/2009, de la Carta de los Partidos Políticos;

d) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 020/PR/2009, del estatuto de la oposición política del Chad;

* Aprobadas por el Comité en su 110º período de sesiones (10 a 28 de marzo de 2014).



e) Firma, en 2011, de la Orden ministerial N° 3912/PR/PM/MDHLE/2011, de creación de un Comité de Seguimiento de los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte, en 2010, de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Integración del Pacto en el derecho interno y aplicabilidad del Pacto por los tribunales nacionales

5. Si bien observa que el artículo 222 de la Constitución prevé la primacía de los tratados y los acuerdos ratificados y promulgados por el Estado sobre la legislación nacional, el Comité está preocupado por el hecho de que los tribunales nacionales todavía no hayan invocado o aplicado directamente las disposiciones del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe velar por dar pleno efecto, en el ordenamiento jurídico interno, a todas las disposiciones del Pacto. Debe adoptar las medidas necesarias para concienciar a los jueces, los abogados y los fiscales sobre las disposiciones del Pacto, de manera que sean tenidas en cuenta ante y por los tribunales nacionales.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

6. El Comité está preocupado por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado las medidas necesarias para asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reforzar su mandato y dotarla de un presupuesto autónomo con recursos propios y suficientes, de conformidad con los Principios de París (art. 2).

El Estado parte debe acelerar el proceso de aprobación del proyecto de ley de reforma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que esté plenamente conforme con los Principios de París. El Comité alienta al Estado parte a que siga colaborando con los servicios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al respecto, sin que ello se pueda considerar un motivo válido de retraso de la reforma.

No discriminación, igualdad entre hombres y mujeres

7. El Comité está preocupado por la ausencia en la legislación del Estado parte de una definición de discriminación y de sanciones que puedan dictar los tribunales (art. 2).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias a fin de integrar en su legislación una definición de discriminación, así como sanciones que puedan dictar los tribunales.

8. El Comité está preocupado por la persistencia de estereotipos tradicionales que atentan contra la dignidad de la mujer y tienen como consecuencia su subordinación en la familia y la sociedad. Por ejemplo, el Comité observa con preocupación la existencia de normas consuetudinarias y religiosas que admiten prácticas como la poligamia, la repudiación y los matrimonios forzados y precoces. Está preocupado también por la existencia de una desigualdad de trato entre los hombres y las mujeres en materia de sucesiones y de regímenes matrimoniales. El Comité está preocupado además por el hecho de que el proyecto de Código de la Persona y la Familia, que lleva 20 años aún pendiente de aprobación, aún no se haya aprobado (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe acelerar la aprobación del Código de la Persona y la Familia y asegurarse de su plena conformidad con las disposiciones del Pacto, derogando o

modificando las disposiciones que no sean compatibles con el Pacto, en particular en materia de sucesiones y de regímenes matrimoniales. El Estado parte debe abolir la poligamia y la posibilidad de repudiación y prever medidas para prevenirlas, y llevar a cabo programas y campañas de concienciación entre las mujeres, así como entre los jefes locales y los líderes religiosos, para que evolucionen las actitudes tradicionales que impiden el ejercicio, por las mujeres, de sus derechos fundamentales.

Mutilación genital femenina

9. El Comité está preocupado por la persistencia de la práctica de la mutilación genital femenina (MGF), a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, en particular la Ley N° 06/PR/2002, de 15 de abril de 2002. El Comité está preocupado también por la falta de información sobre las sanciones impuestas a los responsables de esas prácticas en virtud de la Ley, así como sobre el efecto de las campañas de concienciación entre la población afectada (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para poner fin a la práctica nociva de la mutilación genital femenina, intensificando sus programas específicos de concienciación y de información y aplicando de manera efectiva su legislación al respecto.

Violencia doméstica

10. El Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia doméstica en el Estado parte, a pesar de la aprobación de la Ley N° 06/PR/2002, de 15 de abril de 2002, y del Código Penal, y lamenta que el Estado parte no haya aprobado todavía el decreto de aplicación de esa Ley. El Comité está preocupado también por la ausencia de información sobre la aplicación de la legislación pertinente y el efecto de sus campañas de concienciación al respecto. El Comité está preocupado por la falta de servicios de asistencia social o de centros de acogida para las víctimas de la violencia doméstica, en particular de instalaciones de alojamiento, así como la falta de información sobre las denuncias presentadas, las investigaciones y los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los responsables de violencias domésticas (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de su legislación de 2002 y del Código Penal. Debe facilitar la presentación de denuncias de violencias domésticas y proteger a las mujeres de toda represalia y toda reprobación social. Debe garantizar que los casos de violencia doméstica sean objeto de una investigación a fondo y que los responsables sean llevados ante la justicia. Debe también velar por que los responsables de la aplicación de la ley reciban una formación adecuada para encargarse de los casos de violencia doméstica y por que haya un número suficiente de centros de acogida, dotados de los recursos necesarios. Debe asimismo organizar campañas de concienciación, destinadas a los hombres y a las mujeres, sobre los efectos nefastos de la violencia contra la mujer y sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pena de muerte

11. El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales se sigue aplicando la pena de muerte, a pesar de la moratoria (art. 6).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte en el marco de la revisión de su Código Penal y en ocasión del 25° aniversario de la aprobación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y estudiar la posibilidad de adherirse a este.

Ejecuciones extrajudiciales

12. El Comité está preocupado por las informaciones sobre nuevas denuncias de ejecuciones extrajudiciales en el Estado parte cuya investigación no ha terminado todavía, con vistas a su persecución y enjuiciamiento y a la condena de los responsables (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias y eficaces a fin de llevar a cabo investigaciones prontas y eficientes para identificar a los responsables de esas ejecuciones extrajudiciales, enjuiciarlos y condenarlos con sanciones adecuadas.

Desapariciones forzadas

13. El Comité está preocupado por el hecho de que la instrucción judicial iniciada por el juez de instrucción sobre las denuncias de las desapariciones forzadas ocurridas durante los acontecimientos de febrero de 2008, en particular la de Ibni Oumar Mahamat Saleh, que habían sido señaladas por el Comité en sus observaciones finales anteriores, se haya saldado con el sobreseimiento y no haya permitido identificar a los autores de esas violaciones con fines de enjuiciamiento.

El Estado parte debe proseguir las investigaciones de las desapariciones forzadas, habida cuenta de la naturaleza del delito, identificar a los autores a fin de perseguirlos y llevarlos ante la justicia, incluso si pertenecen a las fuerzas de policía y de seguridad. El Estado debe también adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los casos de desapariciones forzadas en su territorio y evitar la impunidad de los autores.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

14. El Comité está preocupado por las informaciones de que las fuerzas de policía, de defensa y de seguridad practican la tortura de manera habitual con métodos especialmente brutales y crueles. Está preocupado también por la ausencia de información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas, las sanciones impuestas a los responsables, la indemnización concedida a las víctimas y las medidas de rehabilitación. El Comité está preocupado además por la inexistencia de un mecanismo independiente encargado de recibir e investigar las denuncias de tortura por las fuerzas de policía y de defensa. El Comité lamenta que no se haya aprobado el proyecto de Código Penal que contiene una definición de tortura, lo cual no permite a los tribunales del Estado parte enjuiciar debidamente los actos de tortura (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe velar por la prevención de la tortura en su territorio y asegurarse de que los presuntos casos de tortura y de malos tratos sean objeto de una investigación en profundidad, que los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables, condenados a penas apropiadas, y que se indemnice adecuadamente a las víctimas y se les propongan medidas de rehabilitación. Debe crear un mecanismo independiente encargado de investigar las denuncias de actos de tortura y de malos tratos cometidos por miembros de las fuerzas de policía y de seguridad. En este sentido, debe también velar por que los miembros de las fuerzas del orden sigan recibiendo formación para investigar la tortura y los malos tratos, incluyendo el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1999), en todos los programas de formación de este personal. Por último, el Estado parte debe acelerar la aprobación del proyecto de Código Penal, asegurarse de que esté en conformidad con las disposiciones del Pacto y velar por su aplicación efectiva.

Castigos corporales

15. El Comité observa con preocupación que en algunas escuelas coránicas se siguen infligiendo castigos corporales, pese a que el artículo 113 de la Ley N° 16/2006 de 13 de marzo de 2006 prohíbe los malos tratos físicos o cualquier otra forma de violencia y humillación contra los alumnos y estudiantes, y que son tolerados en el ámbito familiar, donde su práctica es habitual (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe garantizar la aplicación efectiva de la Ley N° 16/2006 de 13 de marzo de 2006 y adoptar otras medidas concretas para poner fin a la práctica de los castigos corporales en todos los contextos. Asimismo, debe fomentar el uso de formas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal y organizar campañas de información para sensibilizar a la población sobre los efectos nocivos de ese tipo de violencia.

Detención policial, prisión preventiva y salvaguardias legales fundamentales

16. Preocupa al Comité que, en los locales de la policía y la gendarmería, no se respete el plazo máximo de 48 horas de detención policial previsto en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal vigente, lo que se traduce en casos de detención prolongada. También preocupa al Comité que el Código de Procedimiento Penal en vigor no fije la duración máxima de la prisión preventiva, sea cual sea la infracción cometida, lo que hace que numerosas personas permanezcan en prisión preventiva durante períodos excesivos e indebidos. Por último, el Comité observa con preocupación que no siempre se respetan las salvaguardias legales fundamentales, especialmente el derecho a acceder a un abogado y a un médico, a ponerse en contacto con la familia y a comparecer ante un juez a la mayor brevedad (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe velar por que los policías y gendarmes apliquen efectivamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente relativas a la duración de la detención policial. También debe revisar su legislación, particularmente el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal, a fin de fijar de manera precisa la duración de la prisión preventiva, y garantizar su aplicación para evitar las detenciones preventivas prolongadas e indebidas; debe asimismo adoptar medidas urgentes para poner remedio a la situación de las personas que llevan muchos años en prisión preventiva. El Estado parte debe garantizar de manera sistemática a las personas detenidas o en prisión preventiva el acceso a un abogado, a un médico y a sus familiares, y asegurarse de que comparezcan ante un juez a la mayor brevedad.

17. Teniendo en cuenta que la delegación del Estado parte se había comprometido a resolver la situación de Khadidja Ousmane Mahamat, y a pesar de la recomendación formulada al Estado parte en sus observaciones finales anteriores, el Comité lamenta que la joven Khadidja siga en prisión preventiva. El Comité considera alarmante la información según la cual esta joven, que permanece en prisión desde 2004 sin haber sido juzgada, ha vuelto a dar a luz, y que el responsable de su primera violación, fruto de la cual tuvo a su primer hijo, aún no ha sido detenido ni enjuiciado (arts. 2, 7, 9, 14 y 24).

El Estado parte debe ordenar, con carácter urgente, la puesta en libertad inmediata de la joven Khadidja Ousmane Mahamat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, y adoptar las medidas necesarias para prestar la debida asistencia, como las medidas de rehabilitación. Además, debe iniciar actuaciones contra el autor de los abusos que sufrió, juzgarlo y aplicarle una pena adecuada.

Condiciones de detención

18. El Comité observa con preocupación que, debido en gran medida al hacinamiento, las condiciones de detención, siguen siendo deficientes en los centros penitenciarios del

Estado. El Comité lamenta que aún no se haya aprobado el decreto de aplicación de la Ley N° 032/PR/2011 del régimen penitenciario, de 4 de octubre de 2011. Se muestra preocupado por la información relativa a la falta de higiene y a la calidad escasa e irregular de la alimentación que reciben los reclusos. Observa con inquietud que las familias tienen dificultades para visitar a los presos. También le preocupa que no se respete la separación entre los presos en función de su edad y su régimen de detención. Lamenta que no exista un mecanismo adecuado para tramitar con eficacia las quejas de los presos (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida y el trato de los presos y esforzarse por solucionar el problema del hacinamiento, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe garantizar la eficacia de un mecanismo habilitado para recibir y tramitar de manera confidencial y eficaz las quejas presentadas por los presos e incluir información al respecto en su próximo informe periódico, además de datos sobre la población carcelaria. También debe adoptar las medidas necesarias para separar a los reclusos en función de su edad y su régimen de detención. El Estado parte debe aprobar un decreto de aplicación de la Ley N° 032/PR/2011 del régimen penitenciario, de 4 de octubre de 2011, y velar por que los comités de visita de los lugares de detención funcionen de manera efectiva y periódica y dispongan de los recursos necesarios para cumplir su mandato.

Funcionamiento de la justicia y juicio imparcial

19. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para combatir la corrupción en el poder judicial y mejorar el acceso a la justicia, en particular la mejora de las condiciones de trabajo de los jueces, el aumento de su número y la creación de una escuela de formación judicial y una Dirección de Acceso al Derecho. No obstante, le preocupan las denuncias de intentos de injerencia del poder ejecutivo en el funcionamiento de la justicia. También preocupa al Comité que el acceso a la justicia no sea efectivo para todos los ciudadanos y que no se ofrezcan todas las garantías procesales para la acción penal, en particular el acceso a un abogado en las distintas etapas del proceso judicial y la asistencia letrada (art. 14).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial. También debe reforzar las medidas destinadas a acercar a los ciudadanos a la justicia y velar por que todas las personas se beneficien en la legislación y en la práctica de todas las garantías jurídicas, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado, y favorecer las condiciones que hagan posible una acción penal imparcial. Asimismo, debe asignar a la Dirección de Acceso al Derecho y a sus oficinas los medios necesarios para que puedan prestar asistencia jurídica a todas las personas.

Libertad de expresión, de reunión y de asociación

20. El Comité expresa su preocupación por: a) las vulneraciones de la libertad de expresión en el Estado parte, en particular la libertad de prensa, con la suspensión o el cierre de algunos periódicos. También le preocupa que se sigan tipificando delitos de prensa en la Ley N° 17/PR/2010, de 13 de agosto de 2010, relativa al régimen de la prensa en el Chad, cuya aplicación ha dado lugar al enjuiciamiento y posterior encarcelamiento de algunos periodistas; b) la información sobre las amenazas y los frecuentes actos de acoso e intimidación que sufren los defensores de los derechos humanos y los periodistas por parte de la policía y las fuerzas de seguridad, y c) la información sobre los numerosos obstáculos con que tropiezan muchos defensores de los derechos humanos para ejercer su derecho a manifestarse (arts. 19, 21 y 22).

A la luz de la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y de expresión, el Estado parte debe revisar su legislación para asegurar que toda restricción impuesta a las actividades de la prensa y los medios de comunicación se ajuste estrictamente a las disposiciones del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En particular, debe revisar su legislación y considerar la posibilidad de suprimir los delitos de prensa y las penas de prisión relativas a los medios de comunicación. Además, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los periodistas y los defensores de los derechos humanos contra las amenazas y la intimidación y darles la libertad necesaria para que puedan ejercer sus actividades, e investigar, enjuiciar y condenar a los responsables de los actos de acoso, amenaza e intimidación.

Refugiados y desplazados

21. El Comité está preocupado por los casos de violencia contra mujeres refugiadas y desplazadas y por las dificultades para acceder a la justicia que experimentan los refugiados y los desplazados que viven en los campamentos. Lamenta que no se haya facilitado información sobre las acciones judiciales iniciadas en relación con estos actos de violencia. También preocupa al Comité que numerosos niños nacidos de padres refugiados reciban una "declaración de nacimiento", y no el debido certificado oficial de nacimiento. Por último, al Comité le preocupan las deficiencias en el proceso de determinación de la condición de refugiado, en particular la poca fiabilidad de la información, la formación insuficiente de los miembros de la Comisión Nacional de Acogida y Reinserción de los Refugiados y Apátridas y la escasez de recursos humanos del subcomité de selección. Por otra parte, el Comité lamenta que el subcomité de apelación lleve sin funcionar desde 2011 (arts. 2, 7 y 24).

El Estado parte debe:

a) Seguir reforzando las medidas de prevención y de protección contra la violencia sexual y de género de que son víctimas las mujeres refugiadas y desplazadas que viven en los campamentos; favorecer el acceso de estas mujeres a la justicia, principalmente mediante el establecimiento de tribunales móviles, y enjuiciar a los autores de esos actos;

b) Continuar las campañas de inscripción de los nacimientos en los campamentos de refugiados y expedir un certificado de nacimiento oficial a todos los hijos de refugiados;

c) Fortalecer la Comisión Nacional de Acogida y Reinserción de los Refugiados y Apátridas, dotándola de personal bien formado y en número suficiente para poder tramitar de manera justa y eficaz las solicitudes de asilo, y reactivar su subcomité de apelación; y

d) Acelerar la aprobación del proyecto de ley destinado a integrar las disposiciones de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) en su derecho interno.

Situación de los niños

22. El Comité observa con preocupación que la falta de claridad en la legislación y en la práctica del Estado parte respecto de la edad mínima para contraer matrimonio favorece los matrimonios precoces, que son muy frecuentes en algunas regiones del Estado parte. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para poner fin al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y lograr su reintegración en la sociedad, pero teme que algunos niños soldados no hayan sido identificados y reintegrados (art. 24).

El Estado parte debe aclarar su legislación, incluyendo en ella, concretamente en su futuro Código de la Persona y la Familia, una edad mínima para contraer matrimonio para niños y niñas que se ajuste a las normas internacionales, y combatir enérgicamente los matrimonios precoces. El Estado parte debe reactivar su programa de desmovilización de los niños de las fuerzas y los grupos armados y seguir reintegrándolos en la sociedad.

Trata de personas

23. El Comité observa con preocupación que la trata de personas persiste en el Estado parte y lamenta la ausencia de información precisa sobre la magnitud de este fenómeno, la aplicación y los resultados del Plan de Acción Nacional de lucha contra las peores formas de trabajo, la trata y la explotación de los niños 2012-2015, y las acciones judiciales entabladas contra los autores de la trata y las condenas impuestas. Al Comité le preocupa asimismo la situación de los niños pastores (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus iniciativas de formación de los funcionarios encargados de aplicar la legislación relativa a la trata de personas. Asimismo, debe intensificar las medidas encaminadas a asegurar que todos los responsables de la trata de personas comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada. Por último, debe proseguir las campañas de sensibilización sobre los niños pastores y reintegrarlos en la sociedad.

24. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del segundo informe, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales y locales del Estado parte. El Comité pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales.

25. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 10, 13 y 16.

26. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre el seguimiento que haya dado a las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.